



Amparo Ref. 206-2012

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ANA LILIAN VEGA y OSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS, actuando como Directores del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** -en adelante el Consejo Directivo-, de generales conocidas en el presente proceso, con el debido respeto **EXPONEMOS:**

I. Resolución por la que nos brindan traslado, según art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales

Que el día veintiocho de mayo de este año fuimos notificados de la resolución proveída por esa Honorable Sala con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, por medio de la cual nos confieren traslado para que nos pronunciemos respecto del informe justificativo rendido por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, hacemos uso del derecho conferido y, luego de haber analizado el informe en alusión, procedemos a exponer nuestros alegatos:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Díaz Rodríguez'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Lilian Vega'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. D. Amasó'.

A. Con relación a la interpretación del derecho a la seguridad jurídica que hace la autoridad demandada

Con el fin de justificar la constitucionalidad del acto reclamado, la autoridad demandada, como primer planteamiento, parte del supuesto de lo que ha de entenderse por seguridad jurídica, es decir, como "...categoría jurídica fundamental...", en virtud de la cual "...se obtiene la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, establecidos previamente..."; sin embargo, aun cuando esa definición sea cierta, pues así lo ha establecido vuestra jurisprudencia, también es cierto que existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica.

En efecto, una manifestación del derecho constitucional aludido es la prohibición de la arbitrariedad del poder público y otra es la obligación de motivar las resoluciones judiciales, las cuales sirvieron para fundamentar nuestra demanda de amparo; por ello, el derecho a la seguridad jurídica trasciende la visión desactualizada con la que la autoridad demandada intenta justificar su actuación. La actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, pues, tienen que juzgarse a la luz de dichas manifestaciones y no tomando como base la visión desactualizada de la autoridad demandada.

B. En cuanto a los argumentos esgrimidos para desvirtuar la falta de competencia para conocer una orden judicial de registro con prevención de allanamiento

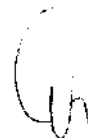
En el informe en cuestión, la Sala demandada afirma que "...no es cierto que se haya analizado una actuación judicial sin tener competencia para ello, ya que no [habla] de una Sentencia Civil, Penal, etc. o de un auto o resolución dentro de un juicio en cualquier otra rama del derecho, sino más bien de un acto emitido por un Juez de lo Civil dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador de trascendencia innegable dentro del mismo...".

En ese sentido, argumenta que "...si bien la orden de Registro con Prevención de Allanamiento (...) es a primera vista un acto judicial, su naturaleza es distinta al interior del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo, ya que en ese contexto se vuelve más bien un acto administrativo judicial cuya legalidad eminentemente debe ser revisada por este Tribunal, como parte de la *cadena de legalidad* que debe observarse en el procedimiento en cuestión."

Ante tales argumentos, es evidente la inadmisble argumentación de la Sala de lo Contencioso Administrativo con la cual intenta justificar su competencia, pues el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es claro en establecer cuáles actuaciones serán de su conocimiento, y entre estas se encuentran las actuaciones del poder judicial "en cuanto realiza actos excepcionalmente administrativos"; por ello, lo inadmisble recae en el hecho de desnaturalizar, sin base legal, un acto eminentemente judicial (como es la orden de registro con prevención de allanamiento) para convertirlo en un "acto con carácter administrativo", solo porque este desplegó sus efectos en un procedimiento administrativo sancionador.

Con este argumento la Sala demandada se aleja de lo que ella misma entiende por seguridad jurídica —la "...certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes establecidos previamente..."—, pues ella misma erige su competencia para un caso en particular, convirtiendo un acto, repetimos, con estricta esencia judicial y asidero legal en la Ley de Competencia y en el artículo 20 de la Constitución, en un acto administrativo, por la simple razón de que la orden de registro fue ejecutada o materializada al interior de un procedimiento instruido por una autoridad administrativa.

Finalmente hay que destacar que la autoridad judicial actuó (al emitir la autorización del registro) únicamente como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, sin que ello implicase una invasión en el procedimiento administrativo. La orden



judicial no puede sufrir mutación en su naturaleza jurídica por el simple hecho de ser utilizada por una autoridad administrativa dentro de un procedimiento sancionador.

C. Sobre los argumentos para desvirtuar la falta de motivación en la resolución contra la que se reclama

En cuanto a este punto, la demandada inicia sus argumentos indicando que, en virtud del *ius puniendi* estatal, los principios que rigen al derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador, de tal forma que la Ley de Competencia es una ley de derecho administrativo sancionador, en el cual, a su entender "...se le aplican las normas del derecho penal, y como consecuencia, al no tener ni en la Ley de Competencia ni en las leyes civiles correspondientes una regulación expresa sobre registros o allanamientos y contar con una 'remisión en blanco', a efecto de llenar de contenido esa institución del 'allanamiento', la orden dada por el Juez primero (sic) de de (sic) lo Civil de San Salvador, debía remitirse a la Ley Penal, y cumplir con los requisitos estipulados para los Registros con Prevención de Allanamiento... ”.

Al respecto, es ineludible aclarar que no es cierto que en la Ley de Competencia no exista una regulación sobre registros o allanamientos, pues por una parte el artículo 44, inciso 3.º, es enfático en prescribir los requisitos que ha de contener la solicitud que se le dirija al juez competente para ese tipo de actuaciones y, por otra, como consecuencia de lo anterior, los artículos 13 letra r) de la citada ley y el 47 letra d) de su reglamento facultan al Superintendente para acudir ante un juez con competencia civil o mercantil en la localidad donde se encuentre el inmueble o inmuebles que se pretendan registrar o allanar para solicitarle la orden correspondiente, y este funcionario judicial tendrá un plazo no mayor a veinticuatro horas para resolver; por lo tanto, se insiste, no estamos en presencia de un vacío normativo ni de una "remisión en blanco" como lo pretende la Sala demandada. El juez analizará, en el plazo señalado, si la solicitud cumple los requisitos exigidos por la Ley de Competencia y, dependiendo de ello, autorizará o negará la misma.

Ahora bien, aclarado el yerro en el que incurre la Sala demandada por la supuesta falta de regulación normativa para las órdenes de registro, es preciso reorientar la atención de esta Honorable Sala respecto de que la falta de motivación señalada en nuestra demanda de amparo consiste, por una parte, en no haber expuesto las razones por las cuales consideró que la orden de registro tantas veces citada es un “acto excepcionalmente administrativo” y, por otra, en no haber razonado por qué consideró aplicable el Código Procesal Penal vigente a la época y no la Ley de Competencia y el Código de Procedimientos Civiles en las que el juez basó su resolución, efectuando de esa manera una aplicación automática y análoga de la norma adjetiva penal, sin explicación alguna.

Y es que, para desvirtuar tales omisiones, la Sala de lo Contencioso, entre otros aspectos, se defiende diciendo que jurisprudencialmente ha sostenido que “...la sola falta de motivación o la motivación defectuosa no determina indefectiblemente la declaración de invalidez del acto administrativo que adolezca de tal vicio...”, con lo cual prácticamente confirma que aun cuando no motivó de manera suficiente su decisión definitiva, ello no la invalida, debido a que no se habría generado una vulneración a los derechos de contradicción y defensa de esta Superintendencia, y a la posibilidad de controvertirlo judicialmente; argumento que resulta contrario totalmente a lo sostenido por la jurisprudencia constitucional y, además, peligroso. En efecto, es peligroso que el único tribunal con competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos de la administración pública sea quien estime irrelevante la motivación de sus fallos.

En todo caso, Honorable Sala, como podrá constatar del análisis comparativo entre la sentencia controvertida en este amparo y los argumentos expuestos (con los cuales no estamos de acuerdo) en el informe justificativo rendido por la autoridad demandada, ninguno de estos últimos consta, ni por asomo, en la primera; por ello, es evidente la violación constitucional argüida, en su manifestación de la obligación de motivar las resoluciones judiciales.



II. Petitorio

En razón de lo expuesto, y con base en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respetuosamente **PEDIMOS:**

- a) Se tenga por evacuado el traslado conferido;
- b) Se abra a pruebas el presente proceso constitucional; y
- c) Previo los trámites legales, se declare ha lugar el amparo por haberse comprobado la violación constitucional argüida.

Antiguo Cuscatlán, a los treinta y un días, del mes de mayo de dos mil trece.



31 MAY 2013 2:33



Original y dos
copias de este
escrito.